

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 00500720.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00500720 en la cual requirió lo siguiente:

“1 SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NOMBRAMIENTO, CONTRATO, ASIGNACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE, DONDE SE OTORGA LA BASE PROVISIONAL DE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, A LA C. DURÁN LIZAMA ANA ELENA, EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, Y 2 SOLICITO TAMBIÉN EN COPIA CERTIFICADA, QUE SE ESPECIFIQUE SI ES UNA BASE FEDERAL O ESTATAL Y QUE SE EXPLIQUE EN QUE CONSISTE UNA BASE PROVISIONAL COMO LA QUE FUE OTORGADA A LA C. DURÁN LIZAMA ANA ELENA; ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN PARA ESE TIPO DE CONTRATACIÓN.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, dio respuesta a la solicitud del recurrente manifestando lo siguiente:

“... LE INFORMO QUE POR MOTIVO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA SANITARIA ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE CLASES EN TODAS LAS ESCUELAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE YUCATÁN DESDE EL MARTES DIECISIETE DE MARZO, LA DOCUMENTACIÓN DE SU INTERÉS LE SERÁ ENTREGADA A PARTIR DEL LUNES VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN LE SERÁ ENTREGADA EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA, EN EL DOMICILIO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UBICADO EN LA CALLE 10, NÚMERO 201-A POR 23 Y 25 DE LA COLONIA GARCÍA GINERÉS DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 08:00 HORAS A 15:00 HORAS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE. ...”

TERCERO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOBRE EL TIPO DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN PARA CONTRATAR EN RELACIÓN CON LA PLAZA A QUE HICE REFERENCIA, ES SUJETO OBLIGADO DICE QUE ES IMPROCEDENTE MI SOLICITUD.”

CUARTO.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En nueve de septiembre del presente año, se notificó tanto a la parte recurrente a como al Sujeto Obligado a través del correo electrónico que designaron en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones el acuerdo reseñado en el antecedente que precede..

SÉPTIMO.- Mediante Provéido de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre del presente año, y dos archivos adjuntos en formato .pdf denominados “Anexos 1505-2020” y “Recurso 1505-2020”, respectivamente; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas

manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles, a fin de que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitieren constancias, se efectuaron mediante correo electrónico a la recurrente y a la autoridad, el día nueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que los términos concedidos para tales efectos corrieron, *para ambas partes*, del diez al veintiuno de septiembre de dos mil veinte; por lo tanto, ténganse por presentado oportunamente el correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó, por una parte, que puso a disposición de la particular la versión pública del Formato Único de Personal marcado con el número 2420170102090000378, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, documento donde a su juicio se identifica que se trata de un plaza de sostenimiento federal; y por otra, que respecto al punto tres de la solicitud, se advirtió que no se requirió el acceso o reproducción de documentación alguna, sino que se efectuó una consulta, por lo que se le informó a la ciudadana de manera fundada y motivada la improcedencia, en parte, de dicha solicitud; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente dar vista a la recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00500720, del oficio descrito al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los TRES DÍAS HÁBILES, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de septiembre de dos mil veinte, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por cada uno para tales fines, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa

y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiséis de octubre de dos mil veinte, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha trece de febrero de dos mil veinte la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00500720, en la cual peticionó: *"1 Solicito copia certificada del documento que contenga el nombramiento, contrato, asignación o documento equivalente, donde se otorga la base provisional de administrativo especializado, a la C. Durán Lizama*

Ana Elena, en la escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla de la ciudad de Mérida, y 2 Solicito también en copia certificada, que se especifique si es una base federal o estatal y que se explique en que consiste una base provisional como la que fue otorgada a la C. Durán Lizama Ana Elena; así como la fundamentación para ese tipo de contratación.”

De lo anterior, se advierte que en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la autoridad emitió respuesta; en tal virtud, la parte recurrente el veintiocho de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Educación de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

Por lo que, atendiendo al agravio hecho valer por el particular es su recurso de revisión, su discordancia recae únicamente en cuanto *al tipo de contratación, así como la fundamentación para contratar en relación con la plaza*, en ese sentido, en la especie se procederá únicamente en cuanto a lo referido por el recurrente como agravios.

Establecido lo anterior, y en relación con la información que no le fuera entregada al particular con motivo de su solicitud de acceso, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información, es: la Dirección de Administración y Finanzas, pues en la encargada de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría y coordinar y coordinar, integra la documentación necesaria así como autoriza y registra los movimientos del personal de las escuelas públicas de

educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realiza el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia y quien integra la documentación necesaria así como autoriza y registra los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realiza el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, a continuación, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:**

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

**ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS,
NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN
DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA
SECRETARÍA;**

...

**III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y
REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS
DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA
SECRETARIA;**

...

**XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN
DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS
DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;**

...”.

Finalmente, Las Reglas para la Asignación de Plazas en el Proceso de Admisión a la Educación Básica, Ciclo Escolar 2019-2020, determina:

“...

**LA ASIGNACIÓN DE LAS PLAZAS POR HORA-SEMANA-MES, VACANTES DEFINITIVAS Y
TEMPORALES, SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: A. AL PROCESO DE
ADMISIÓN SE CANALIZARÁN EL SESENTA POR CIENTO DE LAS VACANTES POR
HORASEMANA-MES, QUE CORRESPONDAN AL VALOR DE TRES O MÁS GRUPOS,
DEPENDIENDO DEL NÚMERO DE HORAS POR GRUPO DEL NIVEL EDUCATIVO, TIPO DE
SERVICIO, MODALIDAD, ASIGNATURA O TALLER QUE SE IMPARTA POR HORA-SEMANA-**

MES. B. AL PROCESO DE PROMOCIÓN POR HORAS ADICIONALES SE CANALIZARÁ EL CUARENTA POR CIENTO DE LAS VACANTES DE TRES O MÁS GRUPOS Y TODAS LAS VACANTES QUE CORRESPONDAN AL VALOR DE HASTA DOS GRUPOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE HORAS POR GRUPO. C. A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y ATENDIENDO LA CONFORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL DE LA ESCUELA, NO SERÁ PROCEDENTE LA DESCOMPACTACIÓN DE PLAZAS POR HORA-SEMANA-MES. D. LA AUTORIDAD EDUCATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS A Y B DE ESTE APARTADO, DEBERÁN CANALIZAR LAS VACANTES POR HORA-SEMANA-MES AL PROCESO QUE CORRESPONDA, PARA SU ASIGNACIÓN EN LA ESCUELA DONDE SE HAYAN GENERADO, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y A LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA.

...

25. UNA VEZ ASIGNADAS LAS VACANTES DEFINITIVAS, LAS VACANTES TEMPORALES SE OFRECERÁN DE MANERA SUBSECUENTE A QUIENES CONTINÚEN EN LOS SIGUIENTES LUGARES DE LAS LISTAS ORDENADAS DE RESULTADOS, PRECISANDO QUE LAS VACANTES DEFINITIVAS QUE, EN SU CASO, SE GENEREN DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2019-2020 LES SERÁN OTORGADAS EN CAMBIO (REEMPLAZADAS) RESPETANDO DE MANERA ESTRICTA LAS LISTAS ORDENADAS DE RESULTADOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría, integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realizar el proceso de reclutamiento y

contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es conocer la información peticionada, y al ser la **Dirección de Administración y Finanzas** la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría y coordinar y coordinar, integra la documentación necesaria así como autoriza y registra los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realiza el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia y quien integra la documentación necesaria así como autoriza y registra los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realiza el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

Como primer punto, conviene precisar los agravios referidos por la parte inconforme en su recurso de revisión:

“ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOBRE EL TIPO DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN PARA CONTRATAR EN RELACIÓN CON LA PLAZA A QUE HICE REFERENCIA, ES SUJETO OBLIGADO DICE QUE ES IMPROCEDENTE MI SOLICITUD”.

Al respecto resultan aplicables los criterios sostenidos por el poder Judicial de la federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO,

EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

SEXO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso

proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, como resultó con la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Al respecto, el Sujeto Obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00500720, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular la respuesta que le fuere proporcionada por el Director de Administración, respuesta en la cual aquélla proporcionó la información que a su juicio satisfacía el interés del particular.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta, y, por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, pues con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, quien manifestó lo siguiente: *“por lo que corresponde al punto 3, esta Unidad de Transparencia advirtió que no se requirió el acceso o reproducción de documentación alguna, sino que la ciudadana solicita que se le explicara en qué consiste una base provisional y la fundamentación para realizar este tipo de contratación; desde luego, hace consistir esta parte de su petición esencialmente en una consulta, por lo que el requerimiento realizado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública en términos de la legislación aplicable, de manera que se le informó la improcedencia, únicamente en cuanto a este contenido, por las siguientes razones, a saber: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de igual manera señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer en qué consiste una base provisional como la que fue otorgada a la C. Durán Lizama Ana Elena, así como la fundamentación para esa contratación; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comentario le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 28/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció.

Máxime, que acorde a las reglas para la asignación de plazas en el proceso de admisión a la educación básica, ciclo escolar 2019-2020, en el apartado E, se menciona el proceso para la asignación de plazas vacantes; por lo tanto, se desprende que sí conoce a cerca de la información solicitada.

En este sentido, respecto a la información solicitada, si debió darle trámite, toda vez que si es información que pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, de conformidad a la normatividad referida en el Considerando QUINTO de la presente definitiva la Dirección de Administración y Finanzas, resulta competente para poseer la información solicitada, por lo que por conducta de ésta área debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información y proceder a su entrega, o bien, de resulta inexistente declararla de manera fundada y motivada, atento a lo establecido para ellos en la Ley General de la Materia.

Por lo tanto, no resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado y, en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que proporcione la información relativa a *en qué consiste una base provisional como la que fue otorgada a la C. Durán Lizama Ana Elena, en la escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla de la ciudad de Mérida, así como la fundamentación para ese tipo de contratación*, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información solicitada en la modalidad solicitada, y la ponga a disposición de la particular;

II.- Notifique a la particular la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **enviare** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que

la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 1505/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.